

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 183

Radicación	<u>76111333300120160016500</u>
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	KAROL ROBERTO MAYORGA TORRES
Mail	
Demandado(s)	MUNICIPIO DE ANDALUCIA (V) ACUAVALLE
Mail	<u>notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co</u> <u>calhoram@hotmail.com</u> <u>notificacionjudicial@acuavalle.gov.co</u>
Llamado Garantía	MAPFRE
Mail	<u>njudiciales@mapfre.com.co</u> <u>notificaciones@gha.com.co</u>

Guadalajara de Buga (V), ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Antecedentes

Se tiene que, se encuentra vencido el término conferido a la parte Demandante, a través de auto interlocutorio No. 473 del 26 de junio de 2023¹, para que constituyera apoderado judicial, oportunidad procesal que transcurrió a partir de notificado por estado dicho auto, esto es el 27 de junio de 2023, sin que el extremo activo así lo hubiera efectuado.

II. Consideraciones

En el artículo 178 del CPACA, se contempla la figura del desistimiento tácito, al establecerse que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

¹ Índice 04 / PDF 02 Samai

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Los presupuestos fijados en la norma transcrita para decretar el desistimiento tácito de la demanda, se encuentran configurados dentro del presente asunto, dado que el acto ordenado al Demandante, se torna necesario para continuar con el trámite de la demanda, en virtud de que en ejercicio del derecho de postulación establecido en el Artículo 160 del CPACA, se debe comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito.

Por otra parte, y como quiera que la circunstancia que genera la posibilidad de imponer condena en costas no se encuentra configurada dentro del proceso, dado que no se decretaron medidas cautelares, ello conlleva a emitir un pronunciamiento absolutorio respecto de su causación.

Por lo anterior,

DISPONE:

- 1.- **DECRETAR** el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el inciso 2 del artículo 178 del CPACA.
- 3.- Sin lugar a emitir condena en costas.
- 4.- **ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
JUEZ

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>